

- a. Que la Ley 18/2014 prevé la confidencialidad de la información suministrada por Aena tanto en el procedimiento de transparencia y consulta como en el de elaboración de la propuesta de DORA y en el de establecimiento de tarifas aeroportuarias.
 - b. Que el ATS de 11 de abril de 2020 ha resuelto sobre la solicitud de acceso correspondiente al proceso de consultas del DORA 2022-26 señalando la confidencialidad de los datos.
 - c. Que el deber de confidencialidad se extiende igualmente a la CNMC a tenor del artículo 41 de la Ley 18/2014.
 - d. Que la información contiene datos protegidos por secreto comercial e industrial y está directamente relacionada con la actividad de Aena, lo que constituye un límite al acceso según la Ley 19/2013.
- VI. El CTBG ha señalado en sus resoluciones que la oposición de terceros a la entrega de información debe ponderarse adecuadamente por el órgano que dispone de la misma, pudiendo concederse dicha información pese a la oposición manifestada (entre otras, Resolución de 15 de septiembre de 2015). Una vez revisado el contenido de las observaciones efectuadas por dicho interesado, esta Comisión considera que la información a la que se ha solicitado acceso tiene carácter confidencial, tal como señala Aena.

De un lado, debe tenerse en consideración que la confidencialidad viene prevista en norma con rango de Ley. Así el artículo el artículo 34.4 de la Ley 18/2014, relativo al establecimiento de las tarifas aeroportuarias y al procedimiento de transparencia y consulta, dispone que la información intercambiada en dicho procedimiento tiene carácter confidencial: *“En el procedimiento de consultas Aena, S.A., y las compañías usuarias deberán facilitarse la información prevista en el artículo siguiente. Esta información tiene carácter confidencial, y el incumplimiento de este deber de confidencialidad será sancionado conforme a lo previsto en dicho artículo”*. El carácter confidencial de la información se reitera en el artículo 35.3 (*“La información facilitada tanto por Aena, S.A., y por las compañías aéreas usuarias tendrá carácter confidencial [...]”*).

Por otro lado, como Aena señala en sus alegaciones, el ATS de 11 de abril de 2022 ha recalado la confidencialidad de la información aportada por Aena a tenor de los artículos 34 y 35, recién citados, lo cual supuso la denegación del acceso solicitado por una asociación a cierta información de Aena. De modo particular, el TS hizo referencia a que el acceso tendría

consistente en aquella que obra en la resolución no confidencial publicada en el ámbito “Transporte” de la página web de la CNMC (www.cnmc.es), en particular, en el siguiente enlace:

- <https://www.cnmc.es/expedientes/stpdtsp04821>

IX. A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud formulada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso efectuada con relación a la información obrante en el expediente STP/DTSP/048/21.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica

El Secretario del Consejo

Miguel Bordiu García-Ovies

P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Notificado a: RYANAIR D.A.C.